



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 405/2023

EXP. N.º 01097-2022-PHC/TC  
CUSCO  
NICANOR MONTALVO SAYHUA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ortiz Benites abogado de don Nicanor Montalvo Sayhua contra la resolución de folio 264, del 15 de febrero de 2022, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

##### *Demanda*

El 1 de diciembre de 2021, doña Marleni Montalvo Sayhua interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>1</sup> en favor de don Nicanor Montalvo Sayhua contra los señores Erika Núñez Orihuela, Lisbeth Nohemí Yépez Provincia y Gilbert Arias Paullo, jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco; contra los señores Álvarez Dueñas, Farfán Quispe y Andrade Gallegos, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco; y contra los señores Figueroa Navarro, San Martín Castro, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Chávez Mella, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alegó la vulneración de los derechos de defensa y libertad personal.

---

<sup>1</sup> Folio 2



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01097-2022-PHC/TC  
CUSCO  
NICANOR MONTALVO SAYHUA

Solicitó que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 36, del 27 de setiembre de 2017<sup>2</sup>, que condenó al favorecido como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio, subtipo parricidio agravado en agravio de Pedro Jorge Venero Zúñiga; y le impuso la pena de veinticinco años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva; (ii) la Resolución 12, del 3 de mayo de 2018<sup>3</sup>, que confirmó la condena; y (iii) el Auto de Calificación del Recurso de Casación, del 31 de mayo de 2019<sup>4</sup>, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación<sup>5</sup>. Asimismo, solicitó que se disponga la inmediata liberación del favorecido.

La recurrente sostuvo que el anterior abogado del favorecido incurrió en una defensa ineficaz, pues no observó ni realizó cuestionamientos a diversos errores del Colegiado, lo que ocasionó una condena errada en contra del favorecido. Alegó que la defensa anterior dejó en indefensión al recurrente. Precisó que la defensa del beneficiario en el proceso ordinario incurrió en los supuestos de inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, y carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal. Asimismo, refirió que el derecho de defensa no se circunscribe a la sola presencia del abogado que el imputado eligió, pues es necesario que se realicen acciones que denoten un conocimiento jurídico y un actuar diligente. En este caso, es rol de los jueces, primero, garantizar que la defensa sea eficaz y, segundo, en su defecto, advertir al imputado para que este pueda elegir otro abogado, solo en este segundo supuesto, cuando el imputado persista en proseguir con su misma defensa, podrá trasladarse la responsabilidad de su defensa a su persona, cuestión que no se presentó en el caso.

---

<sup>2</sup> Folio 151

<sup>3</sup> Folio 201

<sup>4</sup> Folio 17

<sup>5</sup> Expediente 04482-2016-23-1001-JR-PE-01/ Casación 817-2018 CUSCO



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01097-2022-PHC/TC  
CUSCO  
NICANOR MONTALVO SAYHUA

### *Contestación de la demanda*

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>6</sup> solicitó que sea declarada improcedente, pues del análisis de las resoluciones cuestionadas se advierte que no existe manifiesta vulneración a los derechos constitucionales invocados en la demanda constitucional. Por el contrario, el trámite del proceso penal evidencia que tiene motivación suficiente que determinó la responsabilidad penal con medios de prueba válidamente ingresados al proceso penal.

### *Sentencia de primera instancia*

Mediante Resolución 3, del 17 de enero de 2022<sup>7</sup>, el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente la demanda. Consideró que no se observa que las resoluciones cuestionadas afecten el contenido constitucionalmente protegido de la motivación y la defensa técnica efectiva. Estimó que del análisis de los argumentos de la demanda lo que en puridad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria confirmada con la sentencia de vista, materia jurídica ajena a las atribuciones de la justicia constitucional; por consiguiente, es de aplicación el inciso 1, del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### *Sentencia de segunda instancia*

A través de la Resolución 7, del 15 de febrero de 2022, la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución apelada por considerar que no se acredita la afectación al derecho de defensa y las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas.

---

<sup>6</sup> Folio 113

<sup>7</sup> Folio 227



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01097-2022-PHC/TC  
CUSCO  
NICANOR MONTALVO SAYHUA

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 36, del 27 de setiembre de 2017, que condenó a don Nicanor Montalvo Sayhua como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio, subtipo parricidio agravado en agravio de Pedro Jorge Venero Zúñiga; y le impuso la pena de veinticinco años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva; la nulidad de la Resolución 12, del 3 de mayo de 2018, que confirmó la condena; y la nulidad del Auto de Calificación del Recurso de Casación, del 31 de mayo de 2019, que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación<sup>8</sup>. Asimismo, solicitó que se disponga la inmediata liberación del favorecido. Alegó la vulneración de los derechos de defensa y libertad personal.

#### Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos

---

<sup>8</sup> Expediente 04482-2016-23-1001-JR-PE-01/ Casación 817-2018 CUSCO



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01097-2022-PHC/TC  
CUSCO  
NICANOR MONTALVO SAYHUA

y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

4. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
5. La controversia planteada por el recurrente, consistente en la alegada defensa ineficaz por parte del abogado, se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un pretendido reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado de libre elección del favorecido, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso penal, y la apreciación de la calidad de la defensa particular de un inculpado que no corresponde analizar vía el proceso constitucional de *habeas corpus* cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.
6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01097-2022-PHC/TC  
CUSCO  
NICANOR MONTALVO SAYHUA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01097-2022-PHC/TC  
CUSCO  
NICANOR MONTALVO SAYHUA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir el fallo de la ponencia, emito el presente fundamento de voto a fin de expresar mi discrepancia con parte de lo que se expresa en el fundamento 5 de la parte considerativa de la sentencia, lo que se sustenta en los fundamentos que paso a exponer:

1. En el presente caso se pretende dejar sin efecto la sentencia condenatoria sobre la base de una pretendida defensa ineficaz, puesto que el abogado a cargo de su defensa en el proceso penal no observó ni realizó cuestionamientos a las declaraciones de tres testigos, las que, según alega, carecen de credibilidad.
2. De lo expuesto, la parte recurrente presenta un caso en el que el derecho pretendidamente vulnerado es el de defensa eficaz, el cual constituye un elemento del derecho de defensa.
3. En efecto, el ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con un asesoramiento técnico y especializado que considere necesario durante todo el tiempo que dure el proceso. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de marea diligente. En este contexto, la defensa ineficaz será el menoscabo grave en el proceso y que afecte al patrocinado de forma tal que termine por dejarlo en indefensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01097-2022-PHC/TC  
CUSCO  
NICANOR MONTALVO SAYHUA

4. Esta dimensión del derecho de defensa, relativa a defensa eficaz ha sido reconocido por abundante jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (por todas, expediente 2485-2018-HC caso Pérez Banda). Asimismo, entre los supuestos de defensa ineficaz, de modo enunciativo, se han identificado supuestos tales como el no informar a su defendido de los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada (expediente 1159-2018-PHC), o la no interposición de recursos (expediente 2814-2019-HC), o el no cumplir con fundamentar el recurso (expediente 168I-2019-HC), [citados en el expediente 2485-2018-HC]. Asimismo, también se ha considerado como supuesto de defensa ineficaz el presentar impugnación fuera de plazo (expediente 1628-2019-HC).

5. Cabe señalar que, por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado, también de modo enunciativo, supuestos de defensa ineficaz: a) No desplegar una mínima actividad probatoria, b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal, d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado, e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos, f) Abandono de la defensa (caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, fondo reparaciones y costas, párrafo 166).

6. No obstante, la ponencia parece desconocer que la defensa eficaz constituye una manifestación de derecho de defensa, pasible de ser tutelada a través de la justicia constitucional.

7. De otro lado, la ponencia excluye de manera absoluta del contenido del derecho de defensa, posibles cuestionamientos a la falta de diligencia del abogado de libre elección. En ese sentido, no comparto lo señalado en el fundamento 5 de la ponencia en el extremo. No obstante, es posible declarar improcedente la demanda con relación a una pretendida defensa ineficaz, pero ello dependerá de una evaluación caso por caso, no de una regla formulada en





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01097-2022-PHC/TC  
CUSCO  
NICANOR MONTALVO SAYHUA

términos absolutos, como se propone en la ponencia sino sobre el grado de afectación a la defensa del beneficiario por el actuar del abogado.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**